

Al Despacho de la señora Juez, Dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: CARLOS HERNANDO FORERO GÓMEZ.
Demandado: JP SERVICIOS SAS y JORGE ENRIQUE LOPEZ BENAVIDES
Radicación: 2019-00191
Providencia: Sentencia Numero **058**

ASUNTO

1.- Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, procede el Despacho a emitir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **CARLOS HERNANDO FORERO GÓMEZ**, en contra de **JP SERVICIOS SAS** y **JORGE ENRIQUE LOPEZ BENAVIDES**.

ANTECEDENTES

2.- A (fl 16 del pdf 01) del cuaderno principal obra auto del 07 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **CARLOS HERNANDO FORERO GÓMEZ**, en contra de **JP SERVICIOS SAS** y **JORGE ENRIQUE LOPEZ BENAVIDES**, por la suma de **\$60.000.000 m/cte**, por concepto de capital contenido en el título valor base de esta ejecución, más los intereses moratorios que se causen desde el 29 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente, atendiendo la petición del ejecutante, mediante providencia del 27 de noviembre de 2019 vista a (fl 38 del pdf 01) del cuaderno principal, se dispuso decretar el emplazamiento de los demandados **JP SERVICIOS SAS** y **JORGE ENRIQUE LOPEZ BENAVIDES**, no obstante a través de providencia del 18 de diciembre de 2020 vista a (pdf 01.05), en aras de evitar futuras nulidades procesales, se conminó al ejecutante para que intentara la notificación del ejecutado **JP SERVICIOS S.A.S** en la dirección de correo electrónico consignada en el certificado de existencia y representación legal que milita dentro del expediente, esto es, en gerenciaadmonjp@hotmail.com y, de no ser efectiva, en las siguientes direcciones: transversal 2 este No. 77 – 76 interior 2 y carrera 13 No. 63 – 64 local 406 de esta ciudad, esta última consulta en el RUES. Lo anterior, sin perjuicio del emplazamiento decretado, el cual sería tenido en cuenta en caso de que dicha diligencia fuera infructuosa, frente a lo cual se designaría al auxiliar de la justicia en favor de **JP SERVICIOS S.A.S**.

Luego, a través de auto del 02 de marzo de 2022 visto a (pdf 01.011) se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demanda **JP SERVICIOS SAS**, se le reconoció personería jurídica a la abogada **LUZ HELENA GRANADOS OSPINA** y se le puso de presente que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de ese proveído, podría solicitar a la secretaría del Despacho que dentro de dicho término le suministrara la reproducción de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo, vencidos los cuales correría el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así mismo, en la mentada providencia del 02 de marzo de 2022 se designó como Curador ad-litem del demandado **JORGE ENRIQUE LÓPEZ BENAVIDES** a **LUIS ALBERTO**

FONSECA RODRÍGUEZ, abogado que ejerce habitualmente la profesión a quien se le comunicó telegráficamente la designación.

3.- Dentro del término de ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago, la apoderada de la demanda **JP SERVICIOS SAS**, en memorial visto a (pdf 01.14) propuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago el cual luego de un control de legalidad se resolvió mediante auto del 28 de junio de 2023 visto a (pdf 01.29) del cuaderno principal, manteniendo el auto atacado.

Mientras tanto mediante auto del 16 de enero de 2023 visto a (pdf 01.23) se tuvo por notificado personalmente conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al curador ad litem del auto que libró mandamiento de pago y del que lo designó, corriéndose traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas en tiempo vistas a (pdf 01.19), conforme al artículo 443 del CGP.

Ahora bien, a (pdf 01.24) del cuaderno principal obra memorial mediante el cual la apoderada del demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por curador ad litem. De otro lado, la demanda **JP SERVICIOS SAS** dentro del término para proponer excepciones guardó silencio, por lo que a través de auto del 10 de agosto de 2023, al no haber pruebas por practicar diferentes a las documentales aportadas, se dispuso dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

5.- Corresponde a este estrado judicial determinar, si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, presentadas por el curador ad litem quien representa dentro de este juicio al demandado **JORGE ENRIQUE LOPEZ BENAVIDES**.

CONSIDERACIONES

6.- Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, los extremos de la litis estuvieron representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 278 del CGP, atribuye al juez el deber de dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar. De ahí, que en el presente asunto, al no haber pruebas distintas de la documentales que obran en el expediente, sea procedente dictar sentencia escrita, pues estas condiciones nos enmarcan dentro del presupuesto procesal del numeral 2 del artículo 278, lo que a todas luces permite resolver de fondo de manera anticipada.

7.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se abordará la excepción que el curador ad litem denominó “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, la que sustentó argumentando, que el pagare base de esta ejecución tiene fecha de vencimiento del 28 de junio de 2018, por lo que la posible la prescripción pasados 3 años sería el 28 de junio de 2021. Que la demanda se presentó el 15 de febrero de 2019 y el mandamiento de pago se notificó por estado el 8 de marzo de 2019 por lo que para que ocurriera el fenómeno de la interrupción civil de la prescripción, dicha providencia debió haberse notificado antes del 8 de marzo de 2020.

En ese orden de ideas, enfatizó en que al demandado **JORGE ENRIQUE LOPEZ BENAVIDES**, a través de Curador ad litem, se le notificó el mandamiento de pago el 2 de noviembre de 2022, de ahí que la interrupción de la prescripción no haya ocurrido por haberse dejado pasar tres (3) años, siete (7) meses y veintinueve (29) días, tiempo muy superior al señalado por la norma para la interrupción de la prescripción, operando al respecto, el fenómeno jurídico de la excepción de prescripción.

En efecto, tratándose de los modos de extinción de las obligaciones, el artículo 1625 del C.C. numeral 10 contempla la prescripción como una forma de extinguirlas. Aunado a lo anterior los artículos 2535 y siguientes del mismo estatuto regulan la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos que no se hayan ejercido dentro de cierto lapso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado así:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida.”¹

A su vez, esta figura tiene la virtualidad de interrumpirse, suspenderse e inclusive renunciarse. Frente a la interrupción, esta puede generarse de forma natural o civil. La interrupción civil, de conformidad con el artículo 94 del CGP operará si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Se libre mandamiento ejecutivo
2. Se notifique de dicha providencia al demandante, mediante el correspondiente Estado.
3. Desde el día siguiente a esta notificación, se notifique al Demandado en debida forma dentro del término de 1 año.

En caso tal de que los requisitos anteriores no se cumplan, la interrupción operará desde el día en que se produzca la notificación al Demandado. No sobra acotar que bajo los lineamientos del artículo 789 del C.Co, el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria aplicable al presente caso, es el de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el instrumento negocial.

8.- En el caso que nos ocupa, se observa con claridad lo siguiente:

- El Pagaré base de esta ejecución fue suscrito por los aquí demandados el día 28 de abril de 2018, con fecha de vencimiento del instrumento crediticio acordada para el 28 de junio de 2018.
- La demanda ejecutiva fue radicada el día 15 de febrero del año 2019.
- El mandamiento ejecutivo fue notificado por estado al ejecutante, el día 08 de marzo del año 2019.
- La notificación al demandado **JORGE ENRIQUE LOPEZ BENAVIDES** se dio de manera personal a través de la *curadora ad litem*, el día 02 de noviembre de 2022.

Visto de este modo las actuaciones surtidas dentro de este proceso de ejecución civil, es claro que la interrupción del artículo 94 del CGP no operó dado que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se produjo superando el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, por lo que no se dan los presupuestos de la norma citada para el efecto allí perseguido.

Así las cosas y a efectos de establecer si a operado la prescripción de la acción cambiaria directa del artículo 789 del C. Co. a la que alude el curador, es preciso traer al caso la suspensión de términos de prescripción y caducidad que se dio con ocasión de la pandemia del Covid-19 y que de acuerdo al artículo 1 del decreto 564 de 2020 empezó el 16 de marzo de 2020, levantándose tal suspensión a partir del 1 de julio de 2020 conforme al Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020. De manera que para el computo de la prescripción de la obligación que se pretende extinguir a través de la excepción propuesta hay que tener en cuenta el término en que esta estuvo suspendida.

¹ Sentencia SC 6575 del 2015. Corte Suprema de Justicia. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

Por ende, si se tiene en cuenta que la obligación se hizo exigible a partir del 29 de junio de 2018, entonces para el 16 de marzo de 2020 fecha de suspensión de la prescripción, le había corrido un término para prescribir de 20 meses y 16 días, restándole 15 meses y 14 días para que operara tal fenómeno.

En ese orden de ideas, si el levantamiento de la suspensión de los términos se dio a partir del 1 de julio de 2023, teniendo en cuenta el tiempo restante para que operara la prescripción, esto es 15 meses y 14 días, tenemos entonces que la acción cambiaria directa en este caso particular prescribió el 15 de octubre de 2021.

En consecuencia, dado que la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado **JORGE ENRIQUE LOPEZ BENAVIDES** se produjo el 02 de noviembre de 2022, se evidencia entonces que operó la prescripción por el efecto de habersele notificado el mandamiento de pago al demandado posterior a los tres años a partir del día del que se hizo exigible la obligación, de ahí que no es necesario hacer más análisis para determinar que la excepción propuesta por el curador tiene vocación de prosperidad, por tanto, se declarará probada la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA.

8.- De otro lado, como quiera que la ejecutada **JP SERVICIOS S.A.S.**, no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito, y no tratándose el presente asunto de un litisconsorcio necesario, la excepción propuesta por el curador ad litem no redundan en provecho de la demandada **JP SERVICIOS S.A.S.**, por ende, esta será condenada al pago de las obligaciones de la demanda ejecutiva en la forma en que quedaron plasmadas en el auto que libró mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA” propuesta por el *curador ad litem* en favor del ejecutado **JORGE ENRIQUE LOPEZ BENAVIDES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y prácticas en contra del demandado **JORGE ENRIQUE LOPEZ BENAVIDES**, Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada **JP SERVICIOS S.A.S** y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados a **JP SERVICIOS S.A.S** y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar a **JP SERVICIOS S.A.S**, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de estos.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada **JP SERVICIOS S.A.S**. Tásense por Secretaría.

RADICADO: 110014003009-2019-00191-00
NATURALEZA: EJECUTIVO

OCTAVO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones seiscientos mil pesos (**\$3,600,000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 174 del 11 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO

Radicación: 2022-01065

Providencia: Sentencia Numero 059

ASUNTO

1.- Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, procede el Despacho a emitir **SENTENCIA** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO**.

ANTECEDENTES

2.- A (pdf 01.010) del cuaderno principal obra auto del 20 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra de **GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO**, por la suma de **\$123.703.829,00 m/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 656681390 base de esta ejecución, **\$5.630.791,00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

Posteriormente, a través de memoriales vistos a (pdf 01.011 y 01.012) la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. El recurso de reposición fue resuelto por auto del 13 de febrero de 2023 visto a (pdf 01.017) del cuaderno principal disponiendo mantener el auto atacado y se tuvo por notificada personalmente de las presentes diligencias.

Luego, mediante providencia del 13 de julio de 2023 vista a (pdf 01.026), se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la demandada, por el término de diez (10) días para que se pronunciara sobre ellas y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer conforme al artículo 443 del CGP. Por lo que habiendo vencido el término anterior con pronunciamiento de la parte demandante y no habiendo pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas al expediente, entonces, mediante auto del 16 de agosto de 2023 visto a (pdf 01.033) se fijó en lista el presente proceso, teniendo presente el artículo 278 del CGP, por lo que una vez ejecutoriado, el proceso ingresó al Despacho para proceder a proferir el fallo de instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

3.- Corresponde a este estrado judicial determinar, si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de **TEMERIDAD Y MALA FE:** y **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**, presentadas por la demandada conforme al escrito visto a (pdf 01.012)

CONSIDERACIONES

6.- Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, el extremo demandante se halla representado judicialmente en debida forma y la demandada conforme al artículo 73 del CGP al ser abogada, tiene derecho de postulación para intervenir en causa propia, aspectos estos configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

7.- De otro lado, el numeral 2 del artículo 278 del CGP, atribuye al juez el deber de dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar. De ahí que en el presente asunto, al no haber pruebas distintas de la documentales que obran en el expediente, sea procedente dictar sentencia escrita, pues estas condiciones nos enmarcan dentro del presupuesto procesal del numeral “2” del artículo 278, lo que a todas luces permite resolver de fondo de manera anticipada.

8.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se abordará la excepción que la demandada denominó “- TEMERIDAD Y MALA FE”, la que sustentó argumentando que la apoderada de la entidad demandante presentó dos demandas por los mismos hechos en diferentes Juzgados, congestionando el aparato judicial, ya que no se había admitido o inadmitido la demanda en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, cuando ya se había presentado nuevamente en este Juzgado, dando la posibilidad de un error judicial al operador Jurídico, máxime cuando se evidencia que el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá resolvió sobre la inadmisión el 25 de octubre y el Juzgado 9 del civil municipal de Bogotá admitió el 20 de octubre del mismo año.

Al respecto de esta excepción que la demandada denominó de mérito, hay que decir que el Despacho en el auto que resolvió el recurso de reposición se pronunció compulsando copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que realizara las investigaciones a las que hubiere lugar respecto de la conducta desplegada por las abogadas LEIDY ANDREA TORRES AVILA y SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL, de radicar en dos despachos judiciales la misma demanda. No obstante, lo anterior, la excepción propuesta no ataca las pretensiones de la demanda, y sus consecuencias están previstas en los artículos 80 y 81 del CGP, ninguna de ellas proclama una situación adversa a las pretensiones del actor, por lo que mal puede llamarse de mérito a una oposición que deja incólume la pretensión del actor.

De otro lado, la demandada en el trámite de instancia no propuso el respectivo incidente tendiente a demostrara los posibles perjuicios que la conducta de las gestoras del actor le hubieren ocasionado, e igualmente en el expediente no obra prueba que acredite los posibles perjuicios ocasionados para proceder a fijar su monto, por lo que dicha solicitud no esta llamada a prosperar.

Respecto de la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, la ejecutada argumentó, que desde el año 2021, por nomina le descontaron una cuota para el pago de la obligación, teniendo en cuenta que llegó la propiedad de su cargo el 31 de enero de 2022, y no le fue posible seguir haciendo los pagos. Ahora bien, pese a la argumentación de la demandada, esta no aportó al expediente ningún medio suasorio del cual se pueda arribar a la conclusión de que en efecto ha efectuado los pagos que dijo haber realizado, a fin de ordenar hacer los ajustes pertinentes a las pretensiones del demandante.

Frente a lo anterior, hay que tener en cuenta que de conformidad al artículo 167 del CGP la carga de la prueba corresponde a quien alega, por tanto, es a las partes a las que les corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Luego, si bien es cierto la accionada argumentó la excepción de pago parcial de la obligación, no es menos cierto que su actividad probatoria fue nula, incumpliendo el deber procesal de asumir la carga de probar los hechos que afirmó ser ciertos.

9.- ciertamente, el artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. En cuanto a la autenticidad del documento el artículo 244 del CGP enseña que *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*

De otro lado, de la lectura del inciso segundo del artículo 244 ib. se extrae que los documentos privados emanados de las partes en original o en copias se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según sea el caso. Todo lo anteriores permite entender, que en materia documental la plena prueba está condicionada a que se ofrezca certeza de la persona autora del acto que por ese medio se hace constar, cuestión esta que no es otra cosa que la misma autenticidad del documento que se aporta como prueba en contra del demandado.

Luego, en materia de títulos valores la autoría del título hace referencia al deudor, de ahí que el inciso cuarto del artículo 244 del CGP en armonía con el artículo 793 del C. Co. presuman auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

En ese orden de ideas el título valor pagaré adosado al plenario como prueba de la obligación que se ejecuta, por contener una obligación clara expresa y exigible y provenir del deudor, tiene el carácter de ser plena prueba completa y suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en el incorporado. De hecho, al acreedor para el ejercicio de la acción cambiaria le basta con presentar el título valor donde conste la obligación proveniente del deudor, sin que tenga que entrar a demostrar el desembolso o el incumplimiento de los pagos que le critica el deudor. Por el contrario, la parte demandada tiene la carga de la prueba de demostrar que ha cumplido con la obligación que se ejecuta y que ha echo los abonos a que se refiere, cuestión esta que pudo probar presentando los respectivos soportes de pago expedidos por el acreedor, o en su defecto las correspondientes consignaciones efectuadas de acuerdo con los instalamentos que acordó pagar. Empero, tal evidencia que pudiera respaldar las afirmaciones de la excepción de mérito propuesta no obra en el expediente.

En efecto, los pagarés base de esta ejecución, conforme al artículo 422 ib., al contener obligaciones expresas, claras y exigibles, constituyen plena prueba en contra de la ejecutada. Por ende, quien tiene la carga de demostrar que ha efectuado abonos a la obligación que se ejecuta, es el deudor y no el acreedor como lo pretende el extremo demandado. Luego, este, al no aportar junto con la proposición de la excepción, la evidencia de lo que ha afirmado, resulta entonces necesario despachar de manera desfavorable la excepción propuesta.

9.- La misma suerte corre la excepción genérica, toda vez que en el terreno de los procesos ejecutivos de acuerdo al artículo 442 ib. las excepciones de fondo deben expresar los hechos en que se funden y acompañarse de las pruebas que con ellas se relacionen, por lo que al desconocerse la razón de la oposición del demandado, es evidente el impedimento del juez de instancia para enterar a resolver.

10.- Por las razones expuestas, no se declararán probadas la excepción presentadas por el extremo demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **“TEMERIDAD Y MALA FE y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”** propuestas por la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6,500,000). M/cte.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada sustituta **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL** a **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ**, conforme se ve en escrito memorial visto a (pdf 01.034)

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 174 del 11 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial presentación de nulidad procesal/oposición a nulidad procesal/solicitud allegada por la personería de Bogotá dar aplicación artículo 132 CGP/memorial allega poder y solicitud de nulidad. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Remitir enlace de acceso al expediente a la a Personería de Bogotá para que tenga acceso a cada una de las piezas procesales de este expediente, y entéresele de la providencia del 10 de octubre de 2023 que resolvió la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demanda.

SEGUNDO: Agregar al expediente el memorial visto a (pdf 55), proveniente de la ORIP, informando de la inscripción de la demanda en el registro de propiedad del inmueble objeto de este proceso divisorio.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 174 del 11 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial presentación de nulidad procesal/oposición a nulidad procesal/solicitud allegada por la personería de Bogotá dar aplicación artículo 132 CGP/memorial allega poder y solicitud de nulidad. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2023.


JENIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, y habida cuenta que no es necesario el decreto de pruebas distintas de las que ya obran en el expediente, descrito como se encuentra el traslado por parte del demandante, de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del CGP el Despacho resolverá la solicitud.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA.

Manifestó el gestor judicial de la demandada DIANA MARÍA CASAS HERNÁNDEZ que en el poder otorgado por el accionante a la profesional del derecho Doctora LINDA MILENA VELÁSQUEZ ZABALA no le confirió facultad para la venta de la cosa común del bien inmueble proindiviso, que dicho poder fue otorgado únicamente para promover proceso divisorio, por lo tanto la parte activa incurre en la NULIDAD prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., es decir en una indebida representación en razón a que la togada del derecho carece íntegramente de poder para ejercitar un proceso declarativo especial de venta de la cosa común, en concordancia con el art. 406 del C.G.P.

Respecto de la causal del numeral 8 del artículo 133 argumentó que dentro del libelo de la demanda la parte activa indicó como dirección electrónica de notificación de la parte demandada un correo que realmente corresponde al establecimiento comercial denominado CERRALUJOS CASAS de propiedad del señor AGUSTO ALEJANDRO CASAS GAITÁN el cual es Anaidjd31@hotmail.com.

Manifestó que el demandante indica un correo que no corresponde a la demandada, que, cualquier cambio en una grafía, así sea una coma, cambia radicalmente el correo. Expuso, que el demandante a sabiendas aporta una dirección electrónica parecida evitando que la demandada se notifique, impidiéndole el derecho a la defensa y el acceso a la justicia. Destacó que la dirección electrónica de la demandada es: Anaidjd31@gmail.com, diferente a la suministrada por el demandante en el escrito de demanda.

Aclaró que el mencionado correo institucional no es el personal de la demandada, es el utilizado por el establecimiento comercial denominado CERRALUJOS CASAS G. registrado ante la Cámara de Comercio la DIAN, tal y como consta en los formularios adjuntos

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante describió el traslado de la nulidad argumentando que la denominación dentro del poder conferido “PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA” hace referencia al tipo de proceso que se requiere para lograr la venta de la cosa común, toda vez que no existe en la legislación proceso que solo conlleve la denominación “Proceso de venta de la cosa común” y por el contrario la norma dentro del art. 406 del C.G.P estipula el proceso Declarativo Divisorio como mecanismo para que todo comunero pueda pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

En relación con la nulidad de la causal 8 aclaró que la notificación se surtió conforme el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Destacó que la señora DIANA MARIA CASAS HERNANDEZ, informó al demandante que el correo Anaidjd31@hotmail.com era su correo de notificación judicial y que el hecho de que el correo denunciado este inscrito en el registro mercantil del establecimiento de comercio de CERRALUJOS CASAS G no exime que este no sea de propiedad y uso de la señora DIANA MARIA CASAS HERNANDEZ, más aun cuando es la misma quien pese a no ser la propietaria del establecimiento conforme a Ley, labora en ese establecimiento a diario y es la encargada de manejar todas las redes sociales y correos electrónicos del establecimiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 133 del C.G del P., las causales de nulidad son de carácter taxativo y su conocimiento opera siempre que la solicitada se enmarque dentro de una o más de las 8 señaladas en dicha disposición normativa. Luego, teniendo en cuenta que el gestor de la demandada encuadró su solicitud en la causal 4 y 8 del artículo 133 ib. y en esta expresa los hechos en que se funda, habiéndose descrito el respectivo traslado y no siendo necesario para proveer, pruebas distintas a las documentales que obran en el expediente, el Despacho procede a resolver de fondo las nulidades propuestas.

Pues bien, de la revisión del expediente, se tiene que a (pdf 02) del cuaderno principal obra poder otorgado por el demandante a la apoderada LINDA MILENA VELAQUEZ ZABALA, del cual se lee que la faculta para que en su calidad de propietario del 50% del inmueble común, inicie y lleve hasta su terminación proceso divisorio de menor cuantía en contra de DIANA MARIA CASAS HERNANDEZ.

De hecho, tratándose de bienes en común estipula el artículo 1374 del C. C. que *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*, En armonía con la norma anterior, describe el artículo 2340 de la misma obra, que *“La comunidad termina... 3. Por la división del haber común”*, que puede ser a causa del acuerdo de las partes o en caso de requerirse, acudiendo al juez competente.

Ahora bien, el artículo 406 del CGP establece que *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”* y tratándose de su procedencia el artículo 407 del CGP señala que *“...la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente... En los demás casos procederá la venta”*. Luego, de conformidad al artículo 409 ib., el juez, para garantizar que los derechos económicos de las partes no desmerezcan deberá decretar la división o la venta según corresponda.

En línea con lo anterior, se tiene que dentro del trámite del proceso divisorio puede suceder que el demandante haya pretendido la venta de la cosa común, pero que de la documental allegada al expediente se pueda colegir que la división del inmueble se puede efectuar sin que por eso los derechos de los condueños desmejoren, razón por la cual el juez luego de descrito el traslado de la demanda muy a pesar de las pretensiones del demandante decretará la división de la cosa común por preferir esta a la venta cuando el bien sea susceptible de dividirse materialmente.

En ese orden de ideas, pasar de la venta del inmueble a su división, no lleva consigo que el apoderado haya quedado sin facultades para adelantar el proceso divisorio, pues este trámite sigue siendo divisorio ya que su objetivo es la de poner fin a la comunidad, bien sea dividiéndola o vendiéndola. Es así, que la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada no está llamada a prosperar, pues debe tenerse en cuenta que el extremo demandante otorgó la facultad a su apoderada para que procurara por vía judicial la terminación de la comunidad que tiene con la demandada a través del proceso divisorio.

Luego entonces, como la terminación de la comunidad que se tramita por el proceso divisorio, puede darse bien sea por la partición de la cosa común o bien sea por su venta, resulta que la apoderada judicial del demandante al estar facultada para incoar y llevar hasta

su culminación proceso divisorio, es claro que esta tiene la facultad de pedir bien sea su partición o su venta.

Respecto de la nulidad de la causal 8 del artículo 133 del CGP, el gestor de la la parte demandada centró su argumento en tratar de demostrar que su patrocinada no es la titular del correo electrónico al que se le notificó el auto admisorio de la demanda, no obstante olvidó dar aplicación al inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece que **“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”** (Negrilla fuera del texto)

La norma citada, en armonía con el artículo 135 del CGP, marca un requisito de procedibilidad para alegar la nulidad deprecada, razón por la cual al no estar satisfecho el requerimiento efectuado en el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concerniente a manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia, esta causal tampoco está llamada a prosperar.

Aunado a lo anterior la demandada DIANA MARÍA CASAS HERNÁNDEZ solicitó enlace de acceso al expediente el día 17 de agosto de 2023, como se observa en archivo PDF 44 del expediente digital:

Solicitud de link expediente 2023-00053-00
diana maria casas hernandez <anajjd31@hotmail.com>
Jue 17/08/2023 13:55
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Por favor solicito se sirvan enviar el link del radicado 110014003009-2023-00053-00 de John jairo Gaitán montealegre contra diana María casas Hernández

Cordial saludo
Diana casas
3138727373

Obtener [Outlook para Android](#)

La dirección desde la que solicitó acceso al proceso corresponde a anajjd31@hotmail.com, buzón electrónico que el demandante informó en la demanda:

PARTE DEMANDADA:
La Señora **DIANA MARIA CASAS HERNÁNDEZ**, recibe notificaciones en:
DIRECCIÓN: Calle 1D #5b-09 este, en la ciudad de Bogotá D.C
CORREO ELECTRÓNICO: anajjd31@hotmail.com
TELÉFONO: 3138727373

Y que coincide con la certificación emitida de recibido de la notificación del auto admisorio de la demanda:



CERTIPOSTAL
Soluciones Digitales

OFICINA BOGOTA
482 44 07
CALLE 64G NO 70D 34
900 151 122 - 2
INFO@CERTIPOSTAL.COM
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS

Guía No.112851630505

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA
FiveMail

Que el día 2023-02-24 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: M&Vconsultorialegal M&Vconsultorialegal M&Vconsultorialegal	
Contacto: M&Vconsultorialegal	
Dirección: Calle 69 c sur #78-38 BOGOTA BOGOTA	
Teléfono: 3204302092	
Identificación: N Nit 901438237	

Datos de destinatario	
Nombre: DIANA MARIA CASAS HERNANDEZ	
Contacto: 3138727373	
Dirección: Calle 1D #5b-09 este BOGOTA BOGOTA	
Nombre: 00000000 3138727373	

Correo electrónico destinatario: anajjd31@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION SEGUN LEY 2213 DE 2022 - DEC 806 DE 2020
Token único del mensaje de datos: 5CC86041-8D60-4F60-B01C-8640F2C90731

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-24 13:00:14	2023-02-24 17:59:59	[*To*: "anajjd31@hotmail.com", "SubmittedAt": "2023-02-24T17:59:59.0718437Z", "MessageID": "5cc86041-8d60-b01c-8640f2c90731", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-24 13:00:54	2023-02-24 18:00:27	smtp:250 2.6.0 <5cc86041-8d60-4f60-b01c-8640f2c90731@mtsav.net> [InternalId=25125558681729, Hostname=SN6PR04MB4160.namprd04.prod.outlook.com] 40996 bytes in 3.091, 12.833 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

COLOMBIA

Circunstancias que desvirtúan claramente que el correo de la demandada sea el que informa en el escrito de solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las nulidades deprecadas por el apoderado judicial de la demandada **DIANA MARÍA CASAS HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **CARLOS FERNANDO GARZON** como apoderado judicial de la parte demanda, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 174 del 11 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial de la accionada/memorial policía. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación del accionado vista a (pdf 67), donde requiere a la accionante para que retorne a las labores. Póngase en conocimiento de la interesada para lo que corresponda.

SEGUNDO: Agregar a los autos la comunicación remitida por la Policía Nacional – Estación de policía de Facatativá vista a (pdf 68), donde acredita el cumplimiento de la orden de arresto dictada por el superior jerárquico en contra del accionado **JOSÉ FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 174 del 11 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá,
10 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 174 del 11 de octubre de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00988-00

Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LEONARDO CASTRO VIASUS**

Accionado: **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LEONARDO CASTRO VIASUS** en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

LEONARDO CASTRO VIASUS solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, ante la presunta negativa de dar respuesta a su petición del 3 de mayo de 2023. Preciso que el 10 de agosto de 2021 sufrió un accidente de tránsito mientras conducía una motocicleta de placas SSR71F modelo 2022.

Agregó que le solicitó a la accionada lo siguiente:

- Revocar el Dictamen de Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y determinación de la Invalidez que fue notificado en debido tiempo y en debida forma.
- Que el porcentaje de perdida de la Capacidad Laboral corresponda a la realidad de las lesiones personales permanentes que padece puesto que la afectación tiene grave connotación y de esto depende su situación laboral.
- En caso de no acceder a la solicitud para la revocatoria del Dictamen de Calificación Perdida de la Capacidad Laboral y determinación de la Invalidez, que procedan a remitir el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. Y Cundinamarca, a favor del señor **LEONARDO CASTRO VIASUS** para que sea valorado y se disponga a determinar el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, permitiendo esto que se proceda a realizar.

Señaló que la accionada no se ha pronunciado y agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por autos de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La accionada sostuvo que no es carga de la aseguradora subsanar los requisitos de procedibilidad que ha previsto la ley para la reclamación de seguro de que quien se considere acreedor de la indemnización derivada de la cobertura de SOAT. Que las normas reglamentarias del Código de Comercio (artículo 1077) como del Decreto 056 de 2015 establecen que para que sea procedente el pago del amparo de indemnización por incapacidad permanente es menester que quien presenta la reclamación de seguro allegue con la misma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respuesta respecto a su solicitud del 3 de mayo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta de fondo a su solicitud de 3 de mayo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y

precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **LEONARDO CASTRO VIASUS**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud del 3 de mayo de 2023.

En dicho escrito, el señor **CASTRO VIASUS** le solicitó a la Previsora S.A. Compañía de Seguros por medio de apoderado judicial lo siguiente:

- Revocar el Dictamen de Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y determinación de la Invalidez que fue notificado en debido tiempo y en debida forma.
- Que el porcentaje de perdida de la Capacidad Laboral corresponda a la realidad de las lesiones personales permanentes que padece puesto que la afectación tiene grave connotación y de esto depende su situación laboral.
- En caso de no acceder a la solicitud para la revocatoria del Dictamen de Calificación Perdida de la Capacidad Laboral y determinación de la Invalidez, que procedan a remitir el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. Y Cundinamarca, a favor del señor **LEONARDO CASTRO VIASUS** para que sea valorado y se disponga a determinar el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, permitiendo esto que se proceda a realizar.

Y aunque el accionante manifestó en su informe que no es carga de la aseguradora subsanar los requisitos de procedibilidad que ha previsto la ley para la reclamación de seguro de que quien se considere acreedor de la indemnización derivada de la cobertura de SOAT . Además, que frente al hecho 2 del escrito de tutela, esto es, la presentación del derecho de petición, la aseguradora refirió que es cierto conforme a los sistemas de información de la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Sin embargo, no se pronunció si le brindó una respuesta al actor como tampoco aportó prueba documental que permita considerar que si lo hizo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Situación que no ocurrió en el presente caso. Y aunque la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **LEONARDO CASTRO VIASUS**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **LEONARDO CASTRO VIASUS** del 3 de mayo de 2023, y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela está para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 10 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **VICTOR JULIO QUEVEDO BEJARANO** identificado con C.C. 3.153.668, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición, debido proceso y a acceso a la justicia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional deprecada por el accionante de suspender el proceso contravencional que se sigue en su contra en la Secretaría Distrital De Movilidad, pues dadas las circunstancias narradas en los hechos del escrito de tutela, es dentro del proceso contravencional

donde se deben agotar los medios defensivos que permitan restablecer las garantías presuntamente vulneradas.

De otro lado, no concurren los requisitos de necesidad y urgencia que ameriten la intervención excepcional del juez de tutela en etapa previa al fallo de fondo, pues aún dentro del curso normal del proceso y en caso de ser declarado contraventor, riesgo este que pone de presente el actor, todavía cuenta con los recursos de ley para reclamar por los posibles defectos procesales de instancia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 174 del 11 de octubre de 2023.**